



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelly Angela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto Liquidación de Sociedad Patrimonial de Carolina Medina Lucuara en contra de Luis Carlos Castaño Sánchez. RAD. 11001-31-10-027-2018-00022-05.

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el demandado, contra la decisión proferida el 22 de febrero de 2022 por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, respecto a la inclusión de una partida en el inventario de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tuvo vigencia entre el 8 de enero de 2013 y el 29 de marzo de 2016.

2. ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, la juez señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo; la demandante presentó su escrito inventariando como partida única la obligación a cargo del señor Luis Carlos Castaño Sánchez a favor de la sociedad patrimonial por la suma de noventa y cinco millones de pesos, correspondiente al valor de la venta que el demandado hizo del inmueble social, el 8 de noviembre de 2021 mediante escritura pública 4239 de la Notaría 64 de Bogotá.

La juez en audiencia del 8 de febrero de 2022, determinó que no había lugar a incluir el bien en la sociedad patrimonial como quiera que no estaba en cabeza de ninguno de los socios, pero sí el valor de la venta que a título de pasivo se tendría a favor de la sociedad patrimonial y a cargo de Luis Carlos Castaño Sánchez, inconforme con lo resuelto, el demandado objetó, argumentando que el Tribunal había indicado que podía discutirse la exclusión o inclusión de los bienes del haber social que hacen parte de la sociedad patrimonial y que, si bien existe una promesa de compraventa, lo cierto es que no se allegó prueba fehaciente y contundente de que efectivamente las sumas mencionadas en ella fueran entregadas en la fechas indicadas en la promesa, tan es así que la fecha de la escritura fue posterior al extremo final de la unión marital de hecho y, por ende, de la sociedad patrimonial, por lo que dicha partida debe excluirse.

La decisión apelada

En audiencia del 22 de febrero de 2022 la objeción fue resuelta desfavorablemente; consideró la juez que, si bien el título de adquisición del predio tiene fecha posterior a la disolución de la sociedad patrimonial, la causa de aquella tuvo lugar durante la vigencia de esta, así como el pago de la cuota inicial y de 13 de las 14 cuotas pactadas en la promesa de compraventa y, al no haberse demostrado que las sumas con las que se hizo

la compra tuvieron origen ajeno a la sociedad, dicho activo pertenece a esta.

El recurso

Arguyó el demandado que, si bien es cierto, obra promesa de compraventa del inmueble en discusión, existe una diferencia entre el valor allí pactado y el valor de la escritura pública, la forma de pago tampoco es la misma, el día en que se otorgó la escritura no es el fijado en la promesa y el inmueble fue entregado con posterioridad a la suscripción de la escritura pública, todo por lo cual no debe incluirse la partida.

3. CONSIDERACIONES

Reprocha el apelante la valoración probatoria efectuada por la juez a-quo que la llevó a establecer la calidad de social del inmueble identificado con FMI 307-89052; tilda la decisión de carente de motivación en la modalidad de distorsión, agregándole al elemento probatorio algo de lo que carece o quitándole lo que sí expresa; ello por cuanto no quedó demostrado fehacientemente que los pagos que se indicaban en la promesa, habían sido pagados durante la vigencia de la sociedad y, asegura que con la escritura pública de compraventa se demuestra que el pago se hizo el 15 de octubre de 2016 y la entrega con posterioridad; agrega que la promesa de compraventa sólo fue suscrita por la promitente vendedora, que el precio allí estipulado difiere del consignado en la escritura y que en las cláusulas tercera y sexta donde se refiere al “cuadro de resumen” no se indica que haga parte integrante de ella.

Con base en ello concluye que no quedó demostrado que el demandado hubiese adquirido el bien al momento de suscribir la promesa de compraventa, el 17 de marzo del 2015, pues el título traslativo de dominio se otorgó el 15 de octubre de 2016.

Problema Jurídico

Habrá de resolver esta funcionaria si la valoración probatoria que llevó a concluir la calidad de bien social del inmueble cuya inclusión se objeta, fue la adecuada.

Tesis de Respuesta

Luego de revisar las pruebas en que basó la juez a-quo su decisión, se concluye el acierto de su decisión, por tanto, se confirmará la providencia impugnada.

La demandante aportó promesa de compraventa con la cual demostró que la causa de adquisición del bien se dio en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; con respecto a este tipo de situaciones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“Sobre ese mismo canon que gobierna lo concerniente a la causa anterior, de antiguo esta Corporación puntualizó que, “es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”¹.

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma².

¹ CSJ, SC Sentencia de 25 de noviembre de 1954., G.J No 2149

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales³.

En sentencia de 17 de enero de 2006, radicación n. 02850, reiterado en decisión de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368, pronunciamiento que a pesar de referirse a una simulación se hace extensivo al presente caso, la Sala manifestó:

“En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)

Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce

(...)

De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)”. (Subraya fuera de texto).⁴

Es claro entonces, que, en este caso, el hecho generador de la adquisición del inmueble tuvo lugar durante la vigencia de la sociedad patrimonial, así lo demuestra la celebración del contrato de promesa de compraventa entre el demandado y Fiduciaria Davivienda S.A. el 17 de marzo de 2015, documento que está integrado también por el “CUADRO RESUMEN”, como se pactó en la cláusula segunda, en el cual, además de que aparece que el precio fue pactado en el valor equivalente a 35 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual explica además el incremento que tuvo el precio al momento de suscribir la escritura pública de compraventa, se pactó la forma de pago: la suma de \$38.932.000 que fue entregada en la fecha en que se suscribió la promesa y 14 cuotas mensuales, 13 de las cuales se pagaron en vigencia de la sociedad patrimonial en cuantía de \$48.672.000.

Sostiene el recurrente que no hay prueba de que los pagos se hayan efectuado en las fechas pactadas, argumento que carece de fundamento jurídico y probatorio, pues, la comprobación del pago total del precio es, precisamente, el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se realizó la venta prometida, pues habiéndose incluido como causal de terminación del contrato el incumplimiento del mismo, el hecho que haya llegado a feliz término es hecho indicador de su cumplimiento. Las reglas de la experiencia enseñan que las personas naturales o jurídicas no otorgan escritura de venta de un inmueble, ni hacen entrega de él si no les han pagado la totalidad del precio.

Téngase en cuenta, además, que, ante la existencia de estas pruebas, el demandado tenía la carga de desvirtuarlas, demostrando que no hizo los pagos en vigencia de la sociedad, sino después de disuelta, lo cual, le resultaba muy fácil aportando los documentos con los cuales demostrara tales afirmaciones.

Tampoco tiene relevancia el hecho de haber suscrito la escritura de venta en fecha

³ JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159

⁴ CSJ. SC-2909-2017

diferente a la pactada, pues en la ejecución de los contratos suelen surgir imprevistos que pueden generar modificaciones respecto a las fechas de entrega y suscripción de escrituras, sin que ello afecte de ninguna manera que el hecho generador de la adquisición fue la promesa de compraventa.

Ahora bien, con respecto a la venta que hizo el demandado del bien perteneciente a la sociedad conyugal, según consta en escritura pública 4239 del 8 de noviembre de 2021, se tiene que el artículo 1º de la ley 28 de 1.932, establece: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuge tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiese aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

En consecuencia, los compañeros permanentes, por ser aplicables las mismas reglas, durante el matrimonio tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos sobre los cuales tiene la titularidad; pero esta facultad de administrar libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad, puesto que se conforma comunidad de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y mientras permanezca en ese estado hasta que se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes.

Al respecto dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 25 de abril del año 1.991: *“Desaparecida la incapacidad civil de la mujer casada mayor de edad y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido, y por virtud de la ley 28 de 1.932, tanto éste como aquella háyanse facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiéndose por tales de los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener carácter de gananciales, se radican en cabeza de una y otro....”*

“Esta facultad de administrar y disponer libremente se le ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento, cada uno de los esposos solo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad” (Lo subrayado fuera de texto).

La sociedad patrimonial cuya liquidación nos ocupa se encontraba en estado de indivisión, no obstante, el demandado quien, desde el 29 de marzo de 2016, había perdido la libre administración de los bienes, a sabiendas de que el inmueble había sido inventariado en el haber de la sociedad patrimonial, lo enajenó, obstaculizando con este proceder su incorporación a la masa partible, en desmedro de los intereses de su excompañera permanente y, además, sin informarle sobre dicha transacción.

Sobre la disposición de los bienes en vigencia de la sociedad patrimonial, ha venido sosteniendo este Tribunal en providencias como la expedida con ponencia del Señor Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, calendada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) *“Sea lo primero dejar sentado que los compañeros, mientras esté vigente la sociedad patrimonial, tienen plena autonomía en la administración de los bienes sociales que aparecen en su cabeza; no obstante, una vez disuelta aquella, en realidad, los bienes sociales pasan a hacer parte de la masa de gananciales, esto es, que la sociedad ilíquida es la verdadera titular de los derechos sobre todos y cada uno de los bienes que la componen y su administración se rige por las reglas del cuasicontrato de comunidad (arts. 2322 y ss del C.C. y 16 y ss de la ley 95 de 1890), de modo que la enajenación de cualquiera de los efectos pertenecientes a la comunidad, por parte de uno de los comuneros, sin el consentimiento del otro u otros, es venta de cosa ajena, la cual si bien es cierto es válida, ello se predica sin perjuicio del verdadero dueño (art. 1871 C.C.)...”*

Sin más consideraciones por no ser necesarias, se confirmará la decisión atacada, con la consecuente condena en costas para el recurrente, con base en ellas, esta funcionaria:

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de recurso la decisión del 22 de febrero

de 2022, mediante la cual se resolvió la objeción al inventario y avalúo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, al recurrente, por no haber prosperado el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación correspondiente, el valor equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a8073ffee71a554600f91018f33ad9d077138485f9670d5f9cc507c1373a7d**

Documento generado en 05/10/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>